1558

10

125

Executoria para la ciudad
de Segovia contra los procu-
radores.

M.I. AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA * ARCHIVO * REAL

En la ciudad de ciudad real A catorze dias

delmes de nobiembre demill y quinientos y sétenta y nueue años antel Ille señor doctor Villarmal donado alcalde mayor enlada ciudad Por el muy Ille señor Don luis de arteaga y gamboa corregidor y Justicia mayor enella y su tierra Por su magestad y Por ante mí Juan de arias escriuano Pco. del numero delada ciudad y parego presente Rodrigo de martiuañes de la sierna Vezino regidor delada ciudad y presento la petición Siguiente E fizo demostración de la carta executoria que enella se faze mención

Y Ille señor Rodrigo de Martiuañes de la sierna Ante Vra mid parezco E digo que yo saque Vna esecutoria del supremo consejo laqual fue ganada Para quelas personas que tuuieren oficio de Regimiento sean personas delimpia generación laqual sea guardado y guardada portanto A V. m. pido. mande Al presente escriuano me de Vn traslado / o traslados della en publica forma mandando Poner Vra mid Su autoridad que Para ello pido A V. m. me mande dar elos o traslado / o traslados Rodrigo de martiuañes de la sierna

Y E Vista Por elos o señor Alcalde mayor la dicha carta Executoria De Su magestad y que no esta rota ni chançellada ni en parte Sospechosa dixo que mandaua E mando A mi elos o escriuano Saque della Vn traslado dos / Omas y en publica forma los deyentregue alos o Rodrigo de martiuañes que yendo Signados y firmados de mi el presente escriuano Su mid y Interpuso Ellos E cada Vno dellos su autoridad y decreto Judicial tanto quanto Alugar de derecho y lo firmo de Su nombre el doctor Villar. Juan de arias escriuano

Y E yo elos o escriuano en cumplimiento de lo proueido Por elos o señor Alcalde mayor hize sacar y saque Vn traslado de la dicha carta executoria real de su magestad que su tenor della es el siguiente

Y DON PH.e Por la gracia de dios Rey de castilla de leon de Aragon, de las dos Scilias de hierusalem de nauarra de granada de toledo de Valencia, de galicia de mallorcas de seuilla de cerdeña de cordoua de corega de murcia de jaen delos Algarbes de algezira de gibraltar de las yndias y islas y tierra firme del mar Oceano Conde de flandes y de tirol etc. A mi o Justicia mayor E alos del mi o consejo presidentes Oydores de las mis Audiencias Alcaldes alguaziles de la mi casa corte e chançillerias. E a todos los corregidores Assistente, gouernadores Alcaldes mayores E alcaldes ordinarios E otras Justicias Iuezes quales quier Asi de la ciudad de ciudad real como de todas las otras ciudades Villas y lugares de los mios reynos y señoríos E a cada Vno de Vos en vros lugares y Jurisdiciones A quien esta mi carta executoria fuere mostrada / o Su traslado signado De scriuano publico Sacado con autoridad de Juez Salud y gracia. Sepades que pleito sea tratado ante los del mi o consejo entre Antonio de la Sierna Vezino de la dicha ciudad de ciudad real de la Vna parte y el concejo Justicia E regimiento de la dicha ciudad de la otra y el licenciado Juan arias y bachiller Simon garcia de la carca y alonso franco de arias regidor E Antonio de marquina E otros Sus consortes Vezinos de la dicha ciudad de ciudad real que alos o pleito Se opusieron Sobre razon que en la Villa de Valladolid A veinte y tres dias del mes de Junio de Año pasado de mill y quinientos y cincuenta y siete el dicho Antonio de la sierna presento Ante los del mi o consejo Vna petición por la qual dixo que por Vna mi carta de prouision le auiamos fecho merced de Vno de los regimientos que en la dicha ciudad Auiamos acrecentado y quando auia presentado la dicha prouision y titulo de lo so ofiçio en el ayuntamiento de la dicha ciudad la Justicia E regimiento de ella Por Passiones particulares que Algunos de los regidores tenian con el No le auian querido dar la posession y la auian contradicho y el auia pedido Sobre carta de la dicha mi a y titulo en el mi o consejo de camara y auia presentado çiertos testimonios E Informaçion E se auia remitido A los del mi o consejo de Justicia como parecia Por los dichos testimonios y informaçion y peticion de que hizo presentaçion por en de que nos suplicaua lo mandasemos Ver y que Se le diese la dicha Sobre carta de lo so titulo Segun tenia pedido Su tenor del qual dicho titulo y merced es este que Se sigue. Titulo. Don Philippe Por la gracia de dios Rey de castilla de leon de Aragon de las dos scilias de hierusalem de nauarra de granada de toledo de Valencia de galicia de mallorcas de Seuilla de cerdeña de cordoua de corega de murcia de jaen de los Algarbes de Algezira de gibraltar de las yndias y islas y tierra firme del mar Oceano conde de flandes E de tirol etc. Por quanto los años pasados de mill y quis

quarenta y tres. Vmill y quinientos y quarenta y nueue años la catholica Reyna Doña Juana
mi abuela y señora que aya gloria y el Emperador e rey mi señor Por algunas causas que a ello les mouieron
acrecentaron en algunos pueblos destos mis reynos de la corona de castilla algunos ofiçios de regimientos
e juraduzias e vno de los dhos pueblos donde se acrecentaron aquellos ofiçios de regimiento fue la çibdad de çibdad
real e agora por otras causas que tambien a ello nos an mouido abemos acrecentado en algunos de los dichos pueblos
mas ofiçios de regimientos y juraduzias y entre ellos sean acrecentado en la dha çibdad otros aquellos Regimientos
por ende por hazer bien y merçed a vos Antonio de la Sierna vezino de la dha çibdad acatando vuestra suficiençia e ha-
bilidad mi voluntad es que agora e de aqui adelante para en toda vra vida seays vno de los dichos regidores
acrecentados de la dha çibdad y por esta mi carta mandamos al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales
e omes buenos della que luego que con ella fuerdes requeridos estando juntos en vro conçejo ayuntamiento segun
que lo ande vso y costumbre tomen de vos el dho Antonio de la sierna o quien vro poder para ello o vbiere el juramento y solem-
dad que en tal caso de derecho se requiere e debeis hazer el qual ansi hecho os reçiban e ayan y tengan por mio regidor
de la dha çibdad e vsen con vos el dho ofiçio en todos los casos y cosas a el tocantes y conçernientes e os guarden e hagan
guardar todas las honras gracias mercedes franquezas y libertades exemptiones preheminençias prerrogatiuas e
yn munidades e todas las otras cosas e cada vna dellas que por razon del dho ofiçio deban auer y os deban ser guardadas
e os sean guardadas e cumplidas en todos los derechos salarios e otras cosas a el anexas y pertenençientes si e segund
que mejor e mas cumplidamente se vso e guardo e executo e debe vsar guardar executar e cada vno de los
otros regidores que an sido e son de la dha çibdad todo bien y cumplidamente de manera que no os falte cosa alguna
y que en ello ni en parte dello embargo ni contradiçion algunos no pongan ni consientan poner que nos por la pre-
sente vos quitamos. E auemos por quitado al dho ofiçio e vso y exerçiçio del y os damos poder y facultad para lo vsar y exerçer
caso que por los susodhos o por alguno dellos a el no sea sido quitado la qual dha çibdad por mi a vos hazemos con tanto que no tengais
otro ofiçio de regimiento ni juraduria mio al presente seais clerigo de corona y si en algun tiempo paresçiere que lo sois o fuere
des ayais y cobrado e perdais el dho ofiçio y que de vaco para que nos hagamos merçed del a quien mi voluntad fuere
lo qual todo queremos y mandamos que ansi se haga no embargante quales quier Preuillegios y cartas de los reyes
nros Predecessores en las leyes y pregmaticas de los dhos reynos e vsos e costumbres que aya para que no se puedan
acrecentar los dhos ofiçios con las quales nos para en quanto a esto toca e por esta vez dispensamos quedando en su
fuerça y vigor para en lo demas y mandamos que tome la razon desta mi carta Juan de Galarça mio criado. E dimos la
firmada de la Serenissima princessa e yn fanta doña Juana nra muy chara e muy amada señora gouernadora
destos nros reynos por ausençia nra dellos. dada en Valladolid a quatro dias del mes de mayo de mill y quinientos
y cinquenta y siete años la princessa. yo Juan Vazquez de molina Secretario de su catholica magestad la fize
escriuir por su mandado sualtreza en su nombre. el licençiado Vibiesca de muñatones, el licençiado o talora, el doctor
Velasco tomo la razon Juan de galarça, registrada. martin de vergara, martin de vergara por Sanchez, de loqual
por lo e del mio conseio fue mandado dar traslado a la parte de la çibdad de çibdad real para que alegase de su derecho
e fran de gamez en su nombre presento vna peticion en que dixo que la dicha çibdad su parte tenia suplicado del dho
titulo en el mio conseio de hazienda y de camara donde se auia remitido al mio conseio de justiçia a donde si neçes
sario fuesse firmandose en la suplicaçion por la dha çibdad su parte ynterpuesta el denuevo suplicaua del dho titulo
y prohibission y hablando con debido acatamiento dixo ser ninguno e de ningun efecto por las razones por su parte ale
gadas y por auerse ganado cautelosamente teniendo a el presse mientras el dho titulo y prouisiones despachado
porque no nos yn formase de la justiçia de su parte y conforme a las leyes y pregmaticas destos reynos ningun
confesso nj preso de castigado por el Santo ofiçio de la ynquisiçion no podia vsar semejantes ofiçios mayores de menos
calidad y el suso dicho lo seria de lo qual estaua presto de dar bastante ynformaçion y en las nuevas cedulas que
para el dho acrecentamiento se auian mandado que en la dha çibdad real se acrecentasen dos
ofiçios de regimientos y que las personas que los obiesen de auer tubiesen las calidades necessarias los quales
dhos ofiçios se auian comprado por dos hombres hijosdalgo y si la dha çibdad
lo ficiera tomar e la dha çibdad tenia particular preuillegio del señor rey don Enrrique para que ningun
confesso pudiese ser en la dha çiudad alcalde ni alguacil ni regidor ni fiel mayor ni otro alguno ofiçio de
gouernaçion y pues el dho Antonio de la sierna era confesso y el no lo negaua y conforme al dho preuillegio del
traslado del qual fizo presentaçion no podian semejantes personas tener ni vsar los dhos ofiçios por todo lo qual
nos suplico mandasemos declarar el dho titulo y prohibission por ninguna y en consequençia el dho Antonio de la
Sierra no pudiese ser regidor de la dha çibdad real mj permitiesemos se alabasen que con mañas y cautelas
fueron partes para ganar la dha prohibission de regimiento y salir con el. otrosi dixo que el auia presentado
en el mio conseio de hazienda vna peticion por la qual demas de lo que pedido tenia dado a que para que no

Seruiçio Nocesase el en nombre de la dha çibdad Su Parte estapuesto de Nos seruiz con la cantidad de
marauedis conque el dho Antonjo de la sierra nos auia Seruido y de nombrar persona que en el dho ofiçio nos sirbiese
En quien concurriesen las calidades necessarias Porque al dho Antonio de la sierra Se le quitase el dho ofiçio en con
firmaçion del dho Prebillegio lo qual le auia sido concedido como constaua por la dicha peticion de que hizo presenta
cion decretada del liençiado montaluan relator del dho consejo y en cumplimiento della estaua obligado a dar los
dichos mis y nombrado Por regidor a diego trcuiño sobrejuso dalgo Porende que nos Suplicaua mandasemos que
En cumplimiento de lo suso dho rrequiriese su dinero y Se le diese probission para que el dho diego trcuiño Siruiese el dho ofiçio
de regimiento que estaua proueido el dho Antonjo de la sierra / o como lanzia mio fiel Se lo qual por los del mio consejo fuem.
dar traslado al dho Antonjo de la Sierra Para que alegase de su derecho. E por Vna peticion que Presento. dixo que el nos
tenia pedido y Suplicado le mandasemos dar sobrecarta contra la dicha çibdad para que le rreçibiesen por regidor
della conforme a la merçed y titulo que para ello tenia de nos y por parte de algunos rregidores de la dha çibdad
Se auia contrado mas con passion y mala Voluntad que le tenian que por zelos de justiçia y aunque los seguian
En nombre de çibdad y a costa della No Seria sino Seis o siete particulares y amigos o enemigos de Ede
poner escandalos E diferençias en la dha çibdad y el dho preuillegio con que querian dar color a su yn
justa Pretension no les aprouechaua ny le prejudicaua por todo lo que tenia dho y alegado en que se re
firmaua y Porque el dho preuillegio No tenia la solenidad que de derecho se requeria ny parecia auer sido Presentado
En el ayuntamiento de la dha çibdad ni estaua en el archiuo della ny se auia Vsado ni guardado en tiempo alguno
Y de presente auia muchos rregidores en la dha çibdad en quien no concurrian tantas ny tan buenas calidades
como auia en su persona y linage y Pues el dho Preuillegio caso que fuese Valido que no Seria estaua derogado
Por no Vso y por contrario Vso estaua claro que nos cauia de hazer mas cargo del que sino se Vbiese presentado
Y demas dello la guarda del seria muy peligrosa y escandalossa en la dha çibdad y Seria causa de grandes pasio
nes E diferençias y de otros grandes danos y males y seria muy prejudiçial a la paçificaçion y buena gouer
naçion de la dicha çibdad E mucho menos Se podria ny deuia hazer cargo de la ynformaçion en contrario presen
tada Porque demas de los defectos notorios que Padeçia hallaziamos que los testigos que Por ella parecian y depuesto
Seran los mesmos que solicitauan contra el la dha causa y Hombres apassionados y partes formales en ella pe
lo qual no hazia fee. ni se les deuia dar credito alguno y demas de todo lo suso dho para que nos constase que en su
Persona concurria toda abilidad y suficiençia E que no auia defecto Alguno que le hiçiese yncapaz de la dha merçed
hizo çierta y ynformaçion Signada de escriuano E fuio en forma que Seria çierta E Verdadera. por ende que
nos Suplicaua que sin permitir ni dar lugar a que en ello sobre pleito o dilaçion mandasemos dar la dha
sobrecarta mandando que fuese luego admitido al dho ofiçio lo qual todo Visto por los del mio consejo rreçibieron
a las dhas Partes a prueba con çierto termino dentro del qual hiçiesen çiertas probanças ante Vn mio rreçeptor
para ello nombrado y el dho Antonjo de la sierra pidio por çiertas que alego que en el entretanto que el dho pleito
se beya y determinaua por los del mio consejo mandasemos que pueda Vsar del dho ofiçio de rregidor de la dha çibdad
de lo qual fue mandado dar traslado al dicho Antonjo de la sierra y por su parte fue contrado y sobrello el dho diego trcuiño fue
concluso y por los del mio consejo Visto. por Vn auto declararon que no auia lugar lo que sobre el dho articulo se
Pedia por parte del dho antonjo de la sierra. despues de lo qual las dhas partes el dho termino probatorio que se les dio
hiçieron çiertas probanças las quales y çiertas escripturas presentaron cada Vna dellas ante los del mio consejo con
guarda de su derecho y fue hecha publicaçion y las dhas partes alegaron de bien probado E de pedimento del dho
Antonjo de la Sierra por Vna rra carta E probision mandamos al concejo justiçia E rregimiento de la dha
çibdad de çibdad rreal que dentro de çiento truxese y presentase ante los del mio consejo el preuillegio original
que decia tener del señor rrey don enrrique de que de suso Se faze mençion para que Visto por ellos se probeyese lo que
fuese justiçia Segun mas largo en la dha rra carta y probision se contenia en cumplimiento de la qual la dha çibdad
Preuillegio. y embio ante los del mio consejo el dicho preuillegio original Su tenor del qual es este que se sigue. Don enrrique
Por la gracia de dios rrey de castilla de leon de toledo de galiçia de seuilla de cordoua de murçia de jaen de los al
garues de algeçira de gibraltar señor de vizcaya y de molina etc. Por quanto la noble y leal çibdad de çibdad rreal acatada
la lealtad y fidilidad que me deuen y son obligados como a su rrey y señor natural Se quisiere reduzir y tornar a mi
Obediençia y seruiçio y me embio a Suplicar que sobriese por bien y le hiçiese merçed que de aqui adelante en la dha çibdad

Va en tres renglones y presentaçion de

Ningun confesso No pueda tener Ni tenga ningun Off.o de Alcalde alcalde ni como De Alguaçilazgo
como de regimiento y fieldad ni otro Off.io alguno que to que al regimiento de la dha Çibdad Epara alo Susodho
aun porque entiendo que cumple Assi a mi seruiçio y al bien y paz y sosiego de la dha Çibdad es mi merçed E
mando que de aqui adelante como dicho es ningun confesso no pueda auer ni tener mi aya ni tenga Off.io alguno de los suso
dichos de la dicha Çibdad Equesi por ventura fuere proueido de los Off.ios o de alguno de ellos que no sea rreçibido a ello y que
por le no rreçiuir los Vezinos y moradores en la dha Çibdad ni otras algunas Personas de lo contrario no caigan ni yn
curran ni puedan caer ni yncurran en pena de las que en las dichas prouisiones de los tales Off.ios contenidas ni en otras
çibiles ni criminales que yo por la presente las reuoco Desde agora para entonçes de todas ellas de dllos y a sus bienes
y quito y mando de mi merçed y voluntad que esto se haga y cumpla y sin rrecaudo E la dha Çibdad lo quiere rexar para la vali
daçion de lo suso dho Por esta mi carta mando al mi Chançiller y notarios y alos otros Off.iales que estan a la tabla de los
mis Sellos y alos mis contadores mayores que vos lo den y libren y Passen y sellen mi carta de preuillegio la mas fuerte E
firme que menester sea o bien tedes en la dha razon En fe de lo qual dada en la noble y leal villa de madrid a catorze
dias del mes de Julio ano del nasçimiento de mi o Saluador Jhesu Xpo de mill y quatro çientos y Sesenta y ocho anos
yo el rrey. y Fernando de Oviedo secretario del rrey mio señor la fize escriuir por Su mandado rregistrada. Sobreto do lo qual
las dhas partes alegaron de su derecho hasta tanto que el pleito fue concluso y por los del mi consejo visto dicto e pronunçia
ron en el vna sentençia y auto señalado de sus nombres y señales de sus firmas Su tenor del qual es este. En Valla-
dolid a treinta de Vn dias del mes de março de mill y quinientos y çinquenta y ocho anos Visto por los señores de sum.
el pleito que es entre anton.o de la sierra Vezino de la Çibdad de Baeça de Vna parte y la dha Çibdad de la
otra Sobre el Off.io de rregimiento de que pide sobrecarta el dho anton.o de la sierra del titulo de rregimiento de la
dicha Çibdad dixeron que no a lugar el Juyzio fecho por parte del dho anton.o de la sierra. el qual dho anton.o fue
Notificado a los procuradores de las partes. e trusten calbete en nombre del dho anton.o de la Sierra Por vna
Petiçion que Presento ante los del mi consejo suplico del dho auto y sentençia e dixo que lo deuiamos mandar
reuocar y anullar por todas las razones de nullidad y agrauio que del proceso del dho pleito y de la sen
tençia e auto se podian y deuian collegir y Porque no se auia dado a pedimiento de parte bastante ni el proceso estaua
en estado para se dar como se auia dado y porque el dho su parte es taua legitima mente proueido del dho rregimi.to
Por titulo y merçed y Por contrato oneroso y auiamos de mandar que se le diesse la possession del dho
rregimiento y dalle sobrecarta para ello y en auer se declarado lo contrario auia rreçibido manifiesto
agrauio y alo suso dicho no obstaua la asenta probission del señor rrey don enrrique el quarto
por la parte contraria presentada en que se querian fundar para ex cluir a su parte porque la
que se auia presentado era traslado sacado sin solemidad que ninguna aprueba sçia y la que
se auia dho ser original ni se auia presentado en tiempo ni con la Solenidad requerida ni se auia
dado traslado della a su parte y estando contradicha no auia sido berificada y aun que si fuese
Por ella mesma pareçia que era ninguna y que des de que se auia dado no auia valido por ser contra
derecho y contra leyes expressas destos Reignos y en prejuizio de tercero y no tenia de rogaçion especial ni
general de las dichas leyes Por lo qual es taua claro que no valia y porque la causa Porque se nauia a auer se
dado era viciosa Porque se presuponia que la dicha Çibdad estaua rebelada y en crimen legi mages
tatis contra el dho señor rrey E que le tenian puesto en neçesidad y tal qual auia sido la causa no pareçia
que se deuiese cumplido ni aun pareçia que en vida del dho señor rrey que la auia dado Se deuiese aceptado
por la dicha Çibdad ni aun des pues hasta que se auia presentado en este Pleito a lo qual no obstaua lo que se
auia querido dezir que obraua aceptaçion auer la tenido E su poder Porque no pareçia que en tanto vbiese estado
en archiuo de la dicha Çibdad ni que vbiese venido a noticia della ni del cabildo de la dha Çibdad y auer la tenido
algun particular no auiendose hallado en archiuo publico ni abiendose hecho auto con ella por la dicha Çibdad
ni por el cabildo della no se podia dezir aceptaçion, y la aceptaçion de agora ya no sçia al caso Porque tanto tyo
que se auia dado que en caso que fuera valida auia ya perdido su efecto y el dho señor rrey que la auia dado
En las cortes de [illegible] mente las auia reuocado por ley general que auia hecho en que auia reuocado las probisiones que
louiesse dado contra derecho y en prejuizio de tercero en la qual dha rreuocaçion estaua claro que se comprendia

Va enmendado de

.data de la exa
ant 14.88 .ados
de Julio.

M. Sent.

.Dieron ltz.

La dicha Probission Por ser contra derecho Y en fauor de Vnos y en perjuizio de otros Y asi como ose
que no Valia y que estaua reuocada nunca ansta agora Seauia Secho casso della y por que no tenia firma de
prebillegio ni seauia dospachado ni confirmado ni se dieva confirmacion Aunque se pidieva Por la causa que ese
auia dado E por estar reuocada y por los otros defectos y nullidades que tenia y aunque en su principio Valiera
y ouiera sido aceptada y no reuocada Para que agora Valiese y se pudiesen aprobecsar della auia de constar
que la dicha probission auia sido Vsada y guardada y no solamente No solo auia sido pero antes seauia Vsado
lo contrario della por que muchas Vezes auian sido requiridos en los ofiçios de regimientos y Juraderias
personas del estado solinage de confessos y agora estauan en el regimiento dos regidores que lo eran y por lo
sus dicho se excluya todo lo que las partes contrarias Auian querido Probar Sobre que se auia Vsado la dicha pro
bission Porque como auian sido requiridos algunos de lo dicho estado de confessos resultaua dello que no auia sido
guardada la dicha probission y aunque por la mayor parte sobiese sauido christianos Viejos en los regimientos no por esso
se probaua Auerse Vsado la dicha probission por que no estaua probado ni parecia ni podia parecer que por Virtud della
ouiese sido ninguno admitido Ni ofiçios ni repelido. ni que quando alguno de los dichos regidores fuese requirido
le ouiesen pedido Ynformacion de calidad de linage ni que se ouiese dicho que por que la Sauian de requerir al dicho ofiçio
antes se hiçiese que auian sido requiridos forasteros Sin sauer de que linage eran y con ninguno Seauia Secho o auto
de requerimiento de regimiento en que parezca ese que se Vsase de la dicha probision por escripto ni por palabra y assi que.
auian sido requiridos los dichos dos regidores que tenian el dicho defecto de linage aunque Sus calidades eran notoria No les
Auian sablado palabra ni Secho contradicion en el recabdamiento ni despues del lo qual sera grandissima prueba de que
nunca la dicha probission fuese Vsada y aun que todos los demas ouiesen sido christianos Viejos no por esso se probaua
el Vso de la dicha probission Por auernos probeido los dichos ofiçios de regimientos A quien auiamos sido Seruido sin
hacer mencion de calidades de linages y sin tener respecto a ello E si las dichas mercedes Seauian hecho a christianos
Viejos auian sido como por birtud de facultad en oscad queria por ello posession ni se pedia decir costumbre ni Vso y los del
estado de confessos Auian estado antes en posession de ser requiridos A los dichos ofiçios de regimientos teniendo para ello
mid nia pues no parecia que ninguno que ouiese tenido la dicha mid ouiese sido repelido por la dicha calidad y antes
parecia que siempre que auian tenido la dicha mid auian sido requiridos como lo auian sido los dos que agora esta
uan en el dicho regimiento de la dicha calidad y pues estauan en la dicha posession y el dicho Su parte tenia titulo y mer.
Nuestra del dicho regimiento y tenia derecho adquirido a el no se podia negar la dicha posession Y aun que no ouiera
la reuocacion del Señor Rey don enrrique y constara que en algun tiempo Se ouiera Vsado la dicha probision la
dicha ciudad auia sido Vista renunciarla Por auer Secho autos de auer requirido los dichos regidores del dicho
estado de confessos por ser autos tan publicos y en personas tan conoçidas y Sechos en diuersos tiempos a beinte
años y mas que Seauian requirido y no obstaua a lo suso dicho lo que Seauia querido dezir de que al tiempo que se
Auian requirido los dichos dos regidores estaua perdida o encubierta la dicha probision y fuera del archiuo
de la dicha çibdad porque nunca Auia estado en el dicho Archiuo y estaua entonzes fuera del en poder de alguna per na
particular no seria esta perdida Pues nunca la çibdad la auia tenido y estaua entonzes como auia estado
antes y aun que estouiera perdida si fuera Verdad que se auia Vsado no auia necesidad tener la probision
en su poder y mostrarla para hazer contradicion en el dicho recabdamiento pues bastaua la costumbre e oydas
de la dicha probission o a lo menos se hiçiera alguna diligençia para buscarla pero como todo el cabildo y la dicha çibdad
Sauia que nunca Seauia Vsado della ninguno Auia sido admitido ni repelido en los regimientos por la dicha
calidad en christianos Viejos Onuevo antes todos Vnanimes y conformes Auian recabido Al primero y de alli
a dos años o como mas o menos Auia requirido al segundo y auian requirido A otro por Suzedido los quales auian
estado siempre pacifica mente en la posession E Vso de los dichos ofiçios y no obstaua lo que en contrario se auia
querido dezir de que por no se auer contradicho el regimiento de los dos dos regidores y Jurado auian sido
requiridos porque lo sus dicho antes era en fauor de su parte y no contra el por que el dicho que las partes contrarias
Pretendian Seria negatiuo y Para poder tener posession del auia de començar de prohibiçion y como no la
Ouiesse auido nunca auian tenido posession de prohibir o excluir A los de la dicha calidad para que no fuesen
regidores y por el contrario el derecho que su parte y los de su estado tenian Seria Afirmatiuo y propio y facultad
comunicada por las Leyes E para estruyr posesion deste derecho y de poder Ser regidores No Seria menester probar
contradicion alguna Sino autos de como lo auian sido E demas de lo sus dicho la dicha probision no se hablaua sino
solamente de los confessos y no de los que descendiesen dellos ni fuesen de linage dellos y siendo contra derecho auia se
de entender estrecha mente de manera que en lo menos que fuese posible prejudicase A derecho comun y a terzeros

Vansi scauia de entender los propios terminos en que hablaua que seran los mesmos confesos y no er
todos los descendientes dellos yaun que en el entendimiento de las palabras touiera duda el uso de diez años las yntr
pretaua y declaraua y de diez años desta parte auian sido recibidos los dichos regidores cumplimiento que se guarde
cendientes de los dhos confesos y menos auia podido obstar la nota que se auia querido poner en alguno de los as
cendientes de los dhos su parte porque no era de manera que conforme a derecho y a las leyes destos reynos le
perjudicase porque en su padre y abuelo no auia auido cosa alguna de lo que se le auia querido co poner y su
madre y ascendientes della eran hidalgos y assi no auia cosa que le perjudicase por las quales dichas
razones la dha sentencia era la qual dha parte auia pedido en que nos suplicaua la mandasemos anullar y rebocar
y dar al dho su parte la possession del dho regimiento y para ello le diesemos las sobrecartas que tenia pedida
e pidio justicia y las costas y ofrecio se a probar lo necessario de lo qual por lo del mi consejo fue mandado
dar traslado a la parte de la dha abbadia abbadia real para que alegase de su derecho e fran degamez vez
regidor de la dha abbadia en nombre della presento ante nos vna peticion en que dixo que lo por parte del dho
antonio de la sierra pedido no auia lugar antes todauia se auia de confirmar la dha sentencia y mandar
que se guardase y cumpliese porque por ella se le auia denegado lo que pedia lo qual auia sido justissimam.te
mandado y assi se auia de confirmar porque se auia mandado y pronunciado por virtud del prebillegio.
que por la dha abbadia su parte estaua presentado y si era necessario le presentaua de nuevo y para en aquello
que fuese menester podia en fauor de su parte y no en mas cierto en forma que fuese bueno y verdadero y que como de tal
se entendia aprobechar y porque el dho prebillegio se auia concedido a la dicha abbadia por los señores reyes
enrrique por cuyas almas santas y justas y en rremuneracion de muchos y muy leales seruicios
que la dha abbadia en aquel tiempo auia fecho a la corona real destos reynos estante lo qual estaua
claro que se auia de mandar guardar como por su parte estaua pedido y porque por el dho prebillegio se
mandaua que ningun confesso fuese admitido a regimiento ni otro oficio de justicia de la dha abbadia
y siendo como el dho antonio de la sierra era confesso y descendiente de padres y abuelos y bisabuelos confe
sos y aun castigados por el santo oficio de la ynquisicion como constaua e parecia por el proceso no
podia ni debia lo que pedia ni se debia de hacer que legitimamente fuese proveydo del dho regimi.to
ni que del se pudiese librar titulo y mi d ya sino antes obstaua de hacer que el dho prebillegio nunca auia
sido guardado ni vsado e que era dado y concedido contra dro. porque el dho prebillegio bien considerado
era contrato que auia pasado entre el dho señor rey don enrrique y la dha abbadia porque presupues
tas las alteraciones y mouimientos que en aquella sazon en estos reynos auia de algunos grandes contra su persona real especialmente algunos que se auian fecho por el maestre de cala traua
auia sido de mucha y importancia para la persona real destos reynos la fidelidad y lealtad con
que la dha abbadia se auia traido a su seruicio y auiendole concedido aquella merced. en rrecom
pensa del seruicio tan señalado auia sido puramente contrato el qual como legitimo subce
sor en estos reynos estaua obligado a guardar y los reyes que despues dem subcediesen con lo qual
cessauan todas las cabilaciones de la parte contraria que auia vsar y caso negado que fuera prebi
llegio como la parte contraria le queria llamar no se auia a caso no se auer vsado en el tpo que se
decia porque nunca de su vso auia auido necesidad hasta aca no pasado de quarenta y siete que
auian rretendido algunos confessos entrar en el dho regimiento y quando del prebillegio
no se vsaua y como auer necesidad de que se vsase no se perdia ni se podia decir que no se auia
vsado porque quando se decia no se auer vsado era quando de su vso auia auido alguna
necesidad pero no la auiendo como no la auia abido en este caso no auia para que decir que no se auia
vsado porque todos los regidores que a esta alcaldia auian entrado del dho regimiento auian sido
caualleros e hombres fijos dalgo de limpia sangre sin raza ni mancula alguna y del dho prebillegio se no
contra derecho sino conforme a derecho e rrazon y muy necessario y cossa que se auia de mandar
en todas las abbadias villas y lugares destos reynos por ser y importantissima al ser y sustentacion
dellos mayormente que la dha abbadia de abbadia real auia abido y auia causas muy particulares

Y bastantes para que aquello se mandase y combenia que ansi se hiziesse y ansi lo auia hecho
el dicho señor rey don Enrrique en el dicho su previllegio a cuya aserçion se auia de dar entera fee y
credito y menos obstaua de aquel que el dicho previllegio auia sido contravenido y quebrantado por el
dicho año de quarenta y siete auian entrado algunos con fesos en el dicho regimiento porque a
quello auia sido ~~contra venido y quebrantado~~ porque el dicho ~~año de quarenta y siete auian~~
previllegio auia sido por ellos substraido y ocultado como constaua por el processo por lo qual no se
les auia podido hazer contradiçion por la qual auian substraido y ocultado el dicho previllegio no les auia podido causar
aquello perjuizio ni se podia realmente decir contravençion mayormente que siendo como el dicho pre
billegio era de tal calidad que tenia curso perpetuo y trato subcesiuo No se quebrantaua ni des
hazia por ninguna contravençion que en el ouiese y ansi estaua en los propios terminos en que
determinado lo qual aun era mas sin duda en el presente casso por auer sido concedido a çibdad
en el qual casso aunque algunos ouieran contravenido en algun tyo no auian podido preju
dicar a los que estauan por nacer a los quales desde que se auia concedido y dado el dicho preville
gio estaua derecho adquirido por todo lo qual y lo demas que del hecho y derecho resultaua nos
suplico mandasemos confirmar la dicha sentençia y denegar lo por la parte contraria pedido
mandando guardar el dicho previllegio y pidio justiçia y costas de lo qual por los del nro consejo
fue mandado dar traslado a la parte del dicho antonio de la sierna para que alegase de su derecho
y tristan calbete en su nombre concluyo sin embargo y por los del nro consejo fue abierto el dicho
pleito por concluso y por ellos visto dieron sentençia en que rescibieron las partes a prueba
con çierto termino estante el qual el licençiado Juan arias en nombre de Alonso franco de
arias y el licençiado juan mexia de mora pero sanchez franco e diego sanchez pinedo
y el bachiller simon garçia de la çarça y antonio de belmar y juan de oliua vezinos de la dicha
çibdad ue del presento ante los del nro consejo Una peticion en que poniendo se lo contenido en una peticion
presentada por çiertos regidores de la dicha çibdad En que decian que auian de ser excluidos y no admitidos a
ofiçios de regimiento della personas algunas del estado de los mercaderes della Auido sido siempre admytidos segun
el proceso de la causa se contenia a que se ne feria dixo no auer lugar lo por parte de los dichos regidores y dicho por
Vez y dicho Pero no xaute y con yngerta relaçion y por todo derecho y buena razon estaua ser probado
por dos cosas la una porque por derecho diuino se ue probaua su fundamento y se fundaua el desue
partes En quanto en el se disponia que no vbiese exception de personas en los que eran fieles christia
nos E ansi mismo se ue probaua su fundamento y se fundaua el desue partes por derecho
natural porque atento aquel adecendençia natural era de vne stimey que entre todos estaua
concedida una cognaçion natural por cuya causa decia la ley sobre los susos dicho la ablaua ne fas esse
ymidiar la vida el uno al otro y lo mismo la honra a quien se equiparaua y que era tratar los dichos
regidores y impedir que no fuesen admitidos a los dichos ofiçios era que hazerles ymidiar la honra
lo qual el dicho derecho natural reprobaua y ansi mismo se reprobaua el fundamento de la parte
contraria y se fundaua el desue partes por derecho canonico atento que por el eran
admitidos a las dignidades y beneficios Eclesiasticos que era lo mayor con mayor razon
auian de ser admitidos los menores que era lo meros seglar y por derecho abil por quanto
En el titulo ordinario que en los mismos terminos de beneficios de republica ablaua se dispo
nia que todos los abdadanos se admitiesen a todos ofiçios de sus republicas ansi los que
eran de honra como los que eran de trauaxo y por derecho debian ser dignos pues la pragma
tica sobre lo susodicho ablaua reprobaua a los maculados de la mancula En ella contenida
y admytia a los que estauan sin ella lo qual se confirmaua por la otra ley que los admytia a
los ofiçios de jurisdiçion que eran mas nobles los mayores y los que ensalçaman y ansi mismo se reprobaua

Vales do, contra venido y quebrantado / año de quarenta y siete auia / y en min, excluido

el fundamento dela parte contraria y se fundaua el desus partes por bien nas razones La una por
que sirbiendo nos el dho estado en pechos y seruicios y alcaualas y prestamos y gente de guerra y en todo
lo demas que podian y siendo abiles y de toda manera dubre que eran principales y partes para ben
regir justa razon sera que no diesemos lugar a que fuesen excluidos de dho ayuntamiento. La otra por
que la dha ciubdad estaua situada en el reyno de toledo y pues en su cabeca que era la ciudad de toledo
Se admitian justa razon sera que sus miembros fuesen proporcionados con su cabeza y la otra porque
en todas las ciudades villas y lugares de nros reynos ansi de señorios como de señorios estauan
admitidos justa razon sera que no fuesen excluidos la dha ciubdad y la otra porque puesto que
fuese justo que el nro consejo y en otras singularíssimas partes no fuesen admitidos estas es
cialidad no auia para que dexarse la dha ciubdad y pues ninguna causa auia para ello
para ello y no obstaua una probission que decian auer del nro señor rey don enrrique
por ser falsa y por tal la rehusaron y por no auer sido presentada en el consejo de
la dha ciubdad y tal presentacion auia sido subrepticia y siendo contra todos los dhos derechos es sin ningu
na duda se auia de ser obedecida y no cumplida conforme a las leyes destos reynos y siendo en prejuizio de terce
ro estaua reuocada por otras dhas leyes y por nos era usada y guardada y por estar derogada en contrario uso
y seria mui triste ocasion de escandalo haciendose en la dha ciubdad tan grande nouedad siendo en ella personas
muy honradas del dho estado entremetidas de util y necesaria gouernacion para la dha republica y
auia ley para que semejantes probissiones no se hiciesen y se euitase tan grande y nsuria como de su
disposicion redundaria y ansi como para la ley general tenga vigor y fuerca de ley se requiere que
sea general y
sea dispusicion ansi la que se haga para algun lugar particular se requiera que fuese general
para el tal lugar y haciendose se exceptuase dirigida a ciertas personas y a otras no siendo la tal nouedad
general en todas no tenia fuerca ni vigor de ley ni de pragmatica ni de constitucion de ninguna de ni
senatus consulto y esta era comun conclusion bien usada y guardada por nos y nros consejos y la
qual se sustentaua y gouernaua la maquina mundial lo qual solo bastaua para excluir la dha
sesta probision y porque la palabra de combento puesta en la dha probision queria decir convertido
y por ser palabra puesta y nd dubdosa y contradezia lo puesto que dubo en la gana auia
de ser solamente en caso que hablaua y era en el mismo q se combertia y no los cristianos desi y padres.
y abuelos bisabuelos y ascendientes de antiquisimo tiempo dende antes que se fundase y poblase la dha
ciubdad y de tanto tiempo aca que memoria de hombre no era en contrario y auiendo este sentido seria
contra el texto expreso de derecho canonico y contra la dha pragmatica y agora aque uenia a notificia
de sus partes la dha probision en caso que tubiese algun efecto como de ynjusta hablando con el acatam.to
debido suplicaua della y de todo lo demas que era o podia ser en prejuizio de sus partes y porque aquel estado
era de exceptianos de quien nos tratauamos como de exceptianos y miembros de la yglesia cuya cabeca era Jesu xpo
redemptor vniuersal por lo qual eesauia lo en contrario vedido por ende que nos suplicaua lo declarasemos
ansi mandando que de todos estados fuesen admitidos a los dichos oficios segun y como hasta aqui se auia
hecho y estaua dispuesto por los dhos derechos o a lo menos que de tres estados que en la dha ciubdad y en el
estado de hijosdalgo y labradores y mercaderes y judios se auia de cada estado hasta la tercia parte de los
regidores y pidio justicia y ofrecio se aprobar lo necesario de lo qual por los del nro consejo fue mandado
dar traslado a la parte de la dha ciubdad para que alegase de su derecho y por no hacer le fueron acusadas las
rebeldias hasta tanto que el proceso fue concluso estante lo qual la parte de los dhos antonio de la sierra y de
la dha ciudad presentaron sus probanzas de las quales fue fecha publicacion y antonio de la sierra presento
ante los del nro consejo una peticion en que dixo que mandado nos hacer el proceso del dho pleito sallarian ms
su yntencion bien y cumplidamente probada para ver victoria en esta causa y la parte contraria no aber
probado cosa alguna que le aprobechase por ende que nos suplicaua mandasemos hacer cierto do segun
que por sus partes tenia pedido y como la nia mro fuese de lo qual por los del nro consejo fue mandado dar
traslado a la parte de la dha ciubdad de ciubdad real y los dhos antonio de la sierra presento los dhos pleito escritos titulo
y probissiones y autos de como fue requirido al dho oficio de regimiento y cabo de villa real del estado de los merca
deres del qual todo fue mandado dar traslado a la otra parte para que alegase de su derecho y sobre ello con
cluyeron y por los del nro consejo fue el dho pleito auido por concluso y por ello visto dieron y pronunciaron
En el vn auto señalado de que rubricae y señales sus nombres del qual es este que se sigue. En toledo a
auto. v cinco dias del mes de marco de mill y quinientos y sesenta años visto por los señores del consejo de su mag.
El pleito que es entre antonio de la sierra vezino de la ciubdad de ciubdad real de la vna parte y la dha ciubdad
y su procurador en su nombre de la otra dixeron que confirmauan y confirmaron el auto por ellos en este negocio
dado
Vala sup.to entre renglones. Soa general. Enmda

Pronunçiado enla Villa de Valladolid Entreynta E Un dias delmes demarço demill y quie
ynquenta y ocho años en que declararon no aberlugar dar sobrecarta Alos Antonio dela Sierradelos
dezregimiento dela dha çiudad sobre que asido este yleito Sinembargodela Syplicaçion del dicho auto yntepuesta
por parte del dho antonio dela sierra loqual mandaron sinyerr juizio dederecho que pretenden el licençiado
Juan arias y bachiller Simon garçia dela çarca y alonso franco dearias regidor y antonio demarquina y los
otros Sus consortes que aeste yleito Se opusieron Sincostas. elqualdho auto fue notificado Alos procuradores
delas partes. E agora Antonio Veltran degueuara Vezino E regidor deladha çiudad de çiudadreal y en nombre
della nos suplico que yuesedelodho auto no auialugar suplicaçion lemandasemos dar nra carta executoria
della para quemejor fuesen guardados cumplidos y executados lo comolania mid fuese lo qual visto porlodho
consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta para vos enla dha razon porlaqual vos mandamos
A todos y cada vno debos en vra Juris diçion segund soes que veais los dhos autos queansi fueron dados porlos
del nro consejo E lo en el pleyto y causa que de suso ban yncorporados y los guardeis y cumplais y executeis y
hagais guardar cumplir y executar en todos portodos segun y como en ellos se contiene y contra ello ni en
parte dello ni delo En ellos contenido no vais ni pasais ni consintais yr ni pasar Por alguna manera
so pena delaçia mid y de diez mill mrs para la nra camara sola qual dicha pena mandamos que
quien scriuano para esto fuere llamado que de Alque vos la mostrare testimo mio signado consufirmo
porque nos sepamos como se cumplio lo en lo mandado dada en toledo A dos dias delmes de octubre
demill y quinientos y sesenta años. Va escripto sobrerrado lo diz/ notificado/ confes y Vmsal/ Va
vala El marques/ El licençiado atienca, El doctor velasco, El doctor Serrano y cerezo, El licençiado bribiesca.
Y yo gonçalo de labega escriuano de cámara de gum agla fiz escriuir y por gum andado con acuerdo de
los del su consejo. registrada martin de Vegara, martin de Vegara y por gançalez. Ay vn sum
Derazas tomado De sus dhos Ante dho del mi mesmo dela dha audiençia Real Impresor
y fize aqui mi signo que es a tal. _____ _____

Antestimonio de verdad

Ante mi Derazas
tomado

ARCHIVO MUNICIPAL DE CIUDAD REAL * EXCMO. AYUNTAMIENTO

executoria de ciudad

Reales

enel

15
10
25
250
350
220

10
200
70
22
220

26
30
2
13
291
273

1558

N.º 6.º

ARCHIVO * EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL *